

Coyhaique, siete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Individualización. Que, ante la sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 49-2022, RUC 2001104723-9, seguidos en contra del acusado MIGUEL ÁNGEL VEGA PALMA, cédula nacional de identidad N° 19.817.679-6, domiciliado en Campo de Hielo N° 459, Coyhaique, correo electrónico miguelvega9823@gmail.com.

El Ministerio Público estuvo representado por la fiscal doña María Inés Núñez Briso, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Por su parte, la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado defensor penal público don Ricardo Flores Tapia, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público funda su acusación en los siguientes hechos:

“Desde fecha indeterminada los señores MIGUEL ANGEL VEGA PALMA y MOISES AARON GOMEZ VARGAS se dedican en forma conjunta al tráfico de drogas en la comuna de Coyhaique, utilizando sus respectivos domicilios como centro de acopios y lugar de venta de drogas.

El día 21 de enero de 2021, alrededor de las 16 horas, el imputado Moisés Aarón Gómez Vargas suministró a un tercero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

cannabis, para lo cual esta persona de sexo masculino, concurrió al domicilio de Gómez Vargas ubicado en calle Campos de Hielo N°435 de esta comuna descendiendo del vehículo en que se trasladaba, para luego reunirse con el imputado Gómez Vargas en el interior del automóvil placa patente JTDG.84-3 registrado a nombre de la madre del imputado Vega Palma, lugar donde le entregó el imputado Gómez Vargas un contenedor de una sustancia vegetal de similares características que la cannabis, peso neto un gramo, alejándose este tercero del lugar en el vehículo marca Toyota color burdeo placa patente DGRX-30, siendo fiscalizado por personal de la Brigada Antinarcóticos en las inmediaciones del domicilio del señor Gómez Vargas.

El día 05 de febrero de 2021 alrededor de las 18.05 horas el imputado Vega Palma salió de su domicilio ubicado en calle Campos de Hielo 459, abordando el automóvil placa patente JTDG.84-3, para posteriormente llegar al lugar otro vehículo marca Susuki, patente JBXG.99 estacionándose al frente del inmueble del imputado Vega Palma, descendiendo de dicho móvil don Camilo Aguilar Maldonado, quien se dirigió hasta el vehículo JTDG.84-3 donde se encontraba el imputado Vega Palma, lugar donde el imputado Vega Palma le entregó al señor Aguilar Maldonado un envoltorio contenedor sustancia vegetal de similares características que la cannabis, peso neto un gramo, para posteriormente retirarse el señor Aguilar del lugar en el vehículo patente JBXG.99, siendo fiscalizado por personal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

de la Brigada Antinarcóticos en las inmediaciones del domicilio del señor Vega Palma.

El día 17 de marzo alrededor de las 16.15 horas personal de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique autorizados judicialmente hicieron ingreso al domicilio de calle Campos de Hielo 459 donde habita el imputado Miguel Ángel Vega Palma sorprendiendo al imputado poseyendo las siguientes especies:

En un dormitorio destinado habitación el imputado cultivaba sin la competente autorización una planta del género cannabis de una altura aproximada de 180 centímetros

En el mismo dormitorio al costado de una cama el imputado Vega Palma poseía una bolsa de nylon contenedora de hojas de la planta del género cannabis, provenientes del cultivo ilegal de cannabis, peso neto 4,95 gramos

Sobre un mueble el imputado poseía una balanza digital utilizada para la dosificación de droga.

Sobre una cama el imputado poseía un teléfono celular marca Galaxy a través del cual efectuaba coordinaciones para el tráfico de drogas.

En un techo colindante a la citada habitación el imputado Vega Palma poseía una bolsa de nylon transparente contenedora de sustancia vegetal de similares características que la cannabis, peso neto 5,71 gramos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

En el patio del domicilio el imputado Vega Palma poseía tres bolsas contenedoras de sustancia vegetal de similares características que la cannabis, peso neto 28,12 gramos.

Atendido lo anterior el imputado Vega Palma fue detenido por los funcionarios policiales quienes sorprendieron además al imputado portando \$ 320.000 en dinero en efectivo, los que provenían de dicha actividad ilícita.

Por su parte el día 17 de marzo de 2021 a las 16.15 horas personal de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique autorizados judicialmente hicieron ingreso al domicilio de calle Campos de Hielo 435 donde habita el imputado Moisés Aarón Gómez Vargas sorprendiendo al imputado poseyendo las siguientes especies:

En una habitación utilizada por el señor Gómez Vargas,

1. En una caja de zapatos ubicada sobre un colchón el imputado poseía un envoltorio de nylon color negro contenedor de una sustancia vegetal de similares características que la cannabis, peso neto 19,82 gramos y tres bolsas de nylon contenedores de la misma sustancia vegetal de similares características que la cannabis peso neto 11 gramos.

2. En un cajón de un velador el imputado poseía una bolsa de nylon tipo ziploc; un envoltorio de nylon color amarillo y un envoltorio de nylon transparente todos contenedores de sustancia vegetal de similares características que la cannabis pesos neto de 7,54; 4,16 y 1,70 gramos respectivamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

3. Sobre el velador el imputado Gómez Vargas poseía una balanza digital utilizada para la dosificación de la droga.

En el patio del inmueble el señor Gómez Vargas cultivaba ilegalmente dos plantas del género cannabis cuya altura aproximada es de 40 y 170 centímetros y hojas de la plantas del género cannabis en proceso de secado que se encontraban sobre una lavadora, peso neto 12,42 gramos.

Finalmente, en el interior del vehículo patente BD80-95 estacionado frente al domicilio del imputado Gómez Vargas este poseía un teléfono celular marca Samsung a través del cual coordinaba el tráfico de drogas.

Tanto las plantas de cannabis como la sustancia vegetal a granel fueron sometidas a la correspondiente pruebas de campo las que arrojaron coloración positiva a la presencia de tetrahidrocannabinol (THC) y posteriormente fue analizada dando positivo a la presencia de cannabinoides, correspondiendo en consecuencia a hierba de la planta del género cannabis

Las plantas de cannabis, la droga, balanzas, y teléfonos celulares incautados eran utilizados por el tráfico de drogas en pequeñas cantidades no justificando que estuvieren destinadas para consumo exclusivo y próximo en el tiempo ni para algún tratamiento médico.” (SIC)

A juicio del ente persecutor, los hechos descritos configuran el delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

que previene el artículo 4 de la Ley 20.000, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor ejecutor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber ejecutado el hecho de manera inmediata y directa.

Concurre respecto del acusado la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 14 del Código Penal.

Tomando en consideración tanto las circunstancias de comisión del hecho, la pena asignada por la ley al delito materia de la acusación, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la extensión del mal causado, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, de la Ley 20.000 y demás normas pertinentes, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado las siguientes penas: (i) tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de diez unidades tributarias mensuales, comiso de las especies incautadas e incorporación de la huella genética al registro de ADN, como autor ejecutor del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades; (ii) accesorias legales que procedan; y (iii) las costas de la causa.

TERCERO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no alcanzaron convenciones probatorias.

CUARTO: Alegatos de apertura. Que, en los alegatos de apertura, la **fiscal** sostuvo que, con la prueba que se rendirá en el juicio, se podrá acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos y la participación del acusado en ellos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

Por su parte, la **defensa** alegó que la prueba será insuficiente para acreditar lo indicado por la fiscalía, haciendo presente que la declaración del imputado dará cuenta de hallazgo de diferentes especies y del desconocimiento de la operación de comercialización, por lo que solicita se dicte veredicto absolutorio.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, previa advertencia de sus derechos, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia de juicio oral, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, entregando su versión de los hechos materia de la acusación.

Relató que no conoce a los testigos indicados en la acusación, nunca han ido a su casa, lo que le encontraron en el domicilio, esas hojas, lo utilizaba su pareja para su artrosis. Agregó que el auto Suzuki Swift nunca ha ido a su casa.

Respondiendo las preguntas de la fiscal, expresó que vive en Campo de Hielo N° 459 y que ha visto a Moisés Aaron Gómez Vargas porque es su vecino. Su madre se llama María Ester Palma Osses, ella tiene un vehículo a su nombre, es Chevrolet Sail color gris, no sabe la patente. Ese auto no lo usaba Gómez Vargas. Desde enero a marzo de 2021, no recuerda si estaba trabajando en la frutería o en el mar, no encontró las liquidaciones de sueldo. Durante la época de los hechos, no ocupó el vehículo de su madre, lo arrendaban.



El día 17 de marzo de 2021 fue el allanamiento, estaba acostado durmiendo cuando llegó la Policía de Investigaciones en la tarde, como a las 16:00 horas. En la casa encontraron una planta que era *“pura hoja, estaba casi el puro tallo”*, y otra bolsa con hojas. Después pillaron otras cosas más, en los techos, *“como para el vecino”*, pero no sabía que estaba ahí. Al ser consultado por la fiscal respecto del lugar de la casa en donde encontraron cosas dijo: *“Lo que vi fue las hojas que tenía aquí yo en mi pieza, pero de ahí dijeron que pillaron las cosas pa´ atrás, pa´ los patios”*.

En su domicilio ubicado en Campo de Hielo N° 459, entre enero y marzo de 2021, vivían él, su mamá y su pareja Javiera Figueroa, pero en ese tiempo ella estaba en Santiago.

La balanza estaba tirada, cree que estaba rota, la usaban todos para cocinar y para medir los remedios.

El día del allanamiento no mantenía teléfono celular, había *“otro cabro”* en la casa ese día, el Manuel, cree que se llevaron el celular de él.

No recuerda haber prestado declaración antes del juicio.

La droga a veces la utilizaba su pareja, no la utilizaba siempre. Eran hojas de cannabis que las juntaba con yuyos, hierbas naturales.

Respondiendo las preguntas de la defensa, expuso que, en el primer hecho indicado en la acusación, que habría ocurrido fuera de su domicilio, no recuerda el vehículo Suzuki, no ha visto ese auto.



Estaba presente al momento del registro, el dormitorio en el cual se encontró la planta no era suyo. Ese dormitorio estaba vacío, no lo usaba nadie.

La bolsa de cannabis que estaba en su dormitorio, a un costado de la cama, eran hojas y pertenecían a su pareja. La balanza digital se la mostraron cuando él estaba abajo, en la cocina, cree que la sacaron de la cocina, nunca estuvo en su pieza. El teléfono marca Galaxy que estaba sobre la cama no era suyo, no tenía teléfono en ese tiempo. No recuerda si firmó un acta en la cual entregó voluntariamente un celular. El techo en el cual se encontró la bolsa de cannabis es del vecino. No vio lo que encontraron en su patio. Los \$320.000 de dinero en efectivo se lo había dado su mamá para pagar una cuota del auto, ella le pidió que se lo guarde, ella tiene un trabajo estable.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que el persecutor fiscal, para acreditar los hechos de la acusación, presentó los medios de pruebas que se exponen a continuación:

I. Prueba testimonial

1. JORGE HERNÁN MUÑOZ CONTRERAS, inspector de la Policía de Investigaciones.

Respondiendo las preguntas de la fiscal, expuso que en el año 2021 se desempeñaba en la Brigada Antinarcoóticos y contra el Crimen Organizado de Coyhaique.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

En primera instancia, hubo dos artículos 50, el primero fue el día 21 de enero, donde se montó una vigilancia a las afueras del domicilio ubicado en Campos de Hielo N° 435, concurrió con la inspectora Rocío Ramila. Ese día, a las 16:40 horas aproximadamente, llegó hasta las afueras de ese domicilio un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color burdeo, del cual se bajó un sujeto de aproximadamente 1 metro 75 cm, delgado, cabello corto, quién tomó contacto con el imputado Moisés Gómez Vargas. Se subieron a un vehículo que se encontraba estacionado a las afueras de este domicilio, de marca Chevrolet, modelos Sail, color amarillo, estuvieron dentro dicho vehículo un par de segundos y se bajaron ambos. Luego, el sujeto que llegó en el Yaris, se subió al asiento del piloto y bajó por la calle Campos de Hielo en dirección norte. A raíz de esto, en compañía de la inspectora Rocío Ramila, hicieron seguimiento a este vehículo y, a la altura de Avenida Baquedano N° 1200, efectuaron un control de identidad al sujeto, le consultaron si mantenía algún tipo de sustancia en el interior de su vehículo y esta persona les señaló que al interior de un molidor metálico mantenía una sustancia, que se comprobó que era cannabis sativa al hacer una prueba de campo en el lugar. Se le informó de la infracción y se le incautó la sustancia. Se realizó el pesaje de esta sustancia, la cual arrojó 1,8 gramos brutos de cannabis sativa.

El día 5 de febrero del 2021, nuevamente en compañía de la inspectora Rocío Ramila, efectuaron una vigilancia del domicilio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

ubicado en Campos de Hielo N° 459, que es el domicilio del imputado Miguel Ángel Vega Palma

La dinámica de los hechos fue que el señor Vega Palma llegó en el Chevrolet Sail a su domicilio, lo estacionó, llegó el infractor en el vehículo Suzuki Swift negro y el imputado, a través de la ventana del copiloto, ingresó su mano al vehículo, tomó contacto con este infractor y realizó la respectiva venta de la sustancia, y luego ingresó a su domicilio. Cuando ocurrió esta acción, estaban aproximadamente a 100 metros de distancia, grabando la acción de esta persona con una cámara digital. Del mismo modo, en compañía de la inspectora Ramila, procedieron a efectuarle un control de identidad al infractor y se encontró en el interior del vehículo un papel blanco contenedor de una sustancia vegetal la cual, al realizar la respectiva prueba de campo, arrojó la presencia de cannabis, con un peso total de 1,3 gramos, la cual se incautó. El infractor no prestó declaración respecto de la venta, no se realizó dicha diligencia. Entre la acción del señor Vega Palma y el control del infractor pasaron 5 minutos aproximadamente en los que nunca lo perdieron de vista a este último.

Los artículos 50 se realizaron en base a una orden de investigar ya que, en el mes de enero de 2021, se había denunciado que los sujetos que vivían en los domicilios ubicados en calle Campos de Hielo N° 459 y Campos de Hielo N° 435 se estaban dedicando a la venta y distribución de droga, para lo cual utilizaban un vehículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

marca Chevrolet Sail, PPU JTDG-84, que estaba inscrito a nombre de la madre de Miguel Ángel Vega Palma.

Antes de efectuar estos artículos 50, realizaron diligencias que les permitieron determinar que ambos imputados vivían en los domicilios, que el Chevrolet Sail siempre se encontraba entre dichos domicilios, estacionado, y que la persona que lo manejaba y lo utilizaba frecuentemente era el imputado Vega Palma.

Efectuaron vigilancias en los domicilios de las personas denunciadas en los meses de enero, febrero y marzo. En ese período se percataron que el vehículo siempre era manejado por el imputado Vega Palma, el cual se trasladaba por distintos lugares de la ciudad de Coyhaique, el vehículo tenía los vidrios polarizados. El señor Vega Palma no realizaba ninguna actividad remunerada. La distancia entre los domicilios de los acusados era de 2 a 3 casas de separación, ambos quedan en la calle Campos de Hielo, a 5-6 metros de distancia. Ambas casas tenían numeración. En el domicilio del imputado Vega Palma, vivía él con su madre; en domicilio de Moisés, vivía él con su madre.

Las vigilancias las informaron mediante informes policiales y fotografías. Se exhibió al testigo las fotografías signadas en el auto de apertura como “otros medios de prueba N° 2”, el testigo identificó que fueron tomadas el día 5 de febrero y que en ellas se visualiza: **(i)** fotografía 1 y 2: el vehículo Chevrolet Sail amarillo estacionado en las afueras del domicilio del acusado; **(ii)** fotografía 3: el vehículo



con la puerta del copiloto abierta y una persona ingresando a éste; **(iii)** fotografía 4: el mismo domicilio, se ve un sujeto caminando por el lugar, éste sería el infractor que tomó contacto con el señor Palma.

Se exhibió al testigo las fotografías signadas en el auto de apertura como “otros medios de prueba N°1”. El testigo indicó que en ellas se visualiza: **(i)** el vehículo Suzuki Swift controlado el día 5 de febrero que conducía el infractor; **(ii)** la patente del vehículo controlado JB.XG- 99; **(iii)** el envoltorio de papel blanco que se encontró en la guantera del vehículo, contenía una sustancia vegetal en estado seco; **(iv)** el papel contenedor de la sustancia; **(v)** el envoltorio que está en la unidad, se ve el pesaje, arrojó 1,3 gramos de cannabis.

El día 17 de marzo realizó la entrada y registro en el domicilio ubicado en Campos de Hielo N° 459, en compañía del subcomisario Herrera. En el segundo piso encontraron al imputado Vega Palma en compañía de otro sujeto mayor de edad, estaban en el dormitorio del acusado. En dicho dormitorio encontraron: **(i)** una planta de cannabis que media 1,80 cm aproximadamente, la prueba de campo arrojó que era cannabis, se levantó con NUE 6146429; **(ii)** al lado de la cama, una bolsa transparente tipo ziploc la cual contenía hojas de cannabis, se realizó prueba de campo y arrojó coloración positiva para presencia de THC, se levantó con NUE 6146432, el peso fue de



8 gramos bruto; **(iii)** en el techo que colinda al dormitorio, una bolsa de nylon contenedora de una sustancia vegetal en estado seco, se realizó prueba de campo y arrojó coloración positiva para presencia de THC, se levantó con NUE 6146433; **(iv)** al lado de la cama del imputado, sobre un mueble, se encontró una balanza digital sin marca visible que se incautó, fue levantada con NUE 6146430; **(v)** sobre la cama, se encontró un celular Samsung, modelo Galaxy, el imputado señaló que era suyo, se levantó con NUE 6146431; **(vi)** en poder del imputado se encontró la suma de \$320.000 en dinero en efectivo, levantado mediante NUE 6146435; **(vii)** en el patio del domicilio, se encontró una bolsa de nylon que contenía cannabis sativa de tipo a granel, en estado seco, realizó prueba de campo y arrojó coloración positiva para presencia de THC, se levantó mediante NUE 6146434. El imputado firmó el acta de incautación de sustancias y especies.

Se pudo establecer que ese era el dormitorio que ocupaba el señor Vega Palma porque en el primer piso de la casa está la cocina, el living comedor y el dormitorio de su madre. Al subir al segundo piso, está el dormitorio de él, hay fotografías de él, estaba acostado ese día, estaba su celular y su cédula de identidad.

Detrás del respaldo de la cama hay una ventana y está el techo colindante que es del patio de la vivienda, en ese lugar se encontraba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

la bolsa de nylon con la droga. Ese techo pertenece al domicilio de Campos de Hielo N° 459.

La droga incautada estaba en estado seco, es decir, estaba lista para la dosificación y venta. La sustancia que se incautó arriba del techo corresponde a los cogollos de la plata, esa droga pesó 7 gramos.

Conforme a su experiencia, la balanza es utilizada para pesar y dosificar la droga. No recuerda si se realizó prueba de campo a la balanza, tampoco recuerda si tenía alguna sustancia de droga.

La droga que se encontró en el patio estaba en una bolsa, que contenía 3 bolsas de cannabis, estaban en estado seco y a granel, era cogollo, el peso bruto fue de 30 gramos.

En domicilio del señor Vega Palmo no se encontró evidencia atribuible al consumo de droga.

En domicilio de Moisés Gómez se incautó droga, aproximadamente 70 gramos de cannabis. Los contenedores de la droga encontrados en la casa de Moisés eran similares a los encontrados en la casa del señor Vega Palma, bolsas de plástico de nylon.

A toda la droga se le hizo prueba de campo y todas fueron positivas a THC.

No se realizó diligencias a los teléfonos incautados porque los imputados no dieron las claves y no se pudieron revisar sin una orden judicial. El señor Vega no prestó declaración ese día.



Respondiendo las preguntas de la defensa, indicó que era el oficial de caso de la investigación. La denuncia que recibieron es información residual.

En las fotografías de la vigilancia realizada el 5 de febrero no se ve al imputado salir del domicilio, tampoco se ve el Suzuki JBXG ni tampoco se ve a Vega Palma entregar la sustancia.

El domicilio de Vega Palma tiene numeración.

La planta estaba en el dormitorio, a los pies de la cama, la cama estaba a 20-30 cm de la cama. Se le exhibió al testigo la fotografía de la planta, el testigo indicó que la cama no se ve en la fotografía.

El mueble en el cual estaba la balanza estaba al costado de la cama. Se le exhibió al testigo la fotografía del mueble, el testigo indicó que no se ve la cama en ésta.

Al decir hojas se refiere a hojas de la planta, no están rotas ni molidas.

En el primer artículo 50, se le hizo prueba de campo a la sustancia, no al moedor. No se hizo prueba de campo a la balanza encontrada en la casa del señor Vega. No se realizaron diligencias para determinar que en esa balanza se pesó droga.

No hay ninguna fuente abierta que dé cuenta de que el señor Vega Palma haya estado comercializando droga.

Las vigilancias duraron desde enero a marzo y sólo consignaron el hecho del 5 de febrero.



2. NELSON JAVIER HERRERA GONZÁLEZ, subcomisario de PDI.

Respondiendo las preguntas de la fiscal, expresó que en el año 2021 trabajaba en la Brigada Antinarcóticos y Crimen Organizado de Coyhaique y tomó conocimiento de una investigación que se llevó por parte del inspector Jorge Muñoz por una denuncia anónima recibida en octubre de 2020 respecto de tráfico de drogas en pequeñas cantidades que realizaba Miguel Ángel Vega Palma junto con Moisés Aaron Gómez Vargas, quienes residían en Campos de Hielo N° 459 y 435, respectivamente. Entre dichas casas había una casa, no hay más de 20 metros de distancia entre ellas.

La denuncia la trabajaron el inspector Jorge Muñoz Contreras y el subcomisario Gabriel Aburto Suazo.

El día 17 de marzo de 2021, antes de 18:00, dieron cumplimientos a dos órdenes de entrada y registro en los domicilios ya indicados.

Entró al domicilio ubicado en Campos de Hielo N° 459 junto al inspector Jorge Muñoz Contreras. En el segundo piso del inmueble, encontraron a Miguel Ángel Vega Palma junto a su sobrino. Se realizó la inspección del sitio y encontraron: **(i)** al interior del dormitorio, una planta de cannabis levantada con la NUE 6146429, cree que de 117 cm de altura; **(ii)** sobre un mueble en el dormitorio, había una balanza digital del tipo gramera, levantada con la NUE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

6146430; **(iii)** sobre la cama había un teléfono celular de propiedad del acusado, levantado con la NUE 6146431; **(iv)** en el dormitorio, al costado de la cama, en una bolsa, encontraron cannabis, levantada con la NUE 6146432; **(v)** en el dormitorio había una ventana, que daba a un techo de la casa de Vega Palma, y sobre éste encontraron otra bolsa con cannabis, levantada con la NUE 6146433, era el techo del patio interior que usaban como leñera; **(vi)** en el patio interior de la casa utilizado como leñera encontraron 3 bolsas de cannabis, levantada con la NUE 6146434, las bolsas era de nylon transparente.

Sabe que el dormitorio mencionado lo utilizaba el señor Vega Palma porque estaban sus especies personales, su cédula de identidad y su teléfono.

Además, se le incautó al señor Vega Palma \$320.000.- en efectivo, cree que él portaba el dinero, no recuerda que haya señalado para qué tenía el dinero. No recuerda si tenía una actividad económica formal.

El total de droga que encontró corresponden a 45 gramos bruto de cannabis sativa. No recuerda que en el lugar haya habido un elemento atribuible al consumo de droga. De acuerdo a su experiencia, cada gramo permite obtener tres dosis, a lo menos habría 135 dosis de droga. El valor del gramo de cannabis en Coyhaique varía entre \$15.000.- y \$20.000.-, dependiendo del tipo de cannabis.



En forma paralela, la inspectora Rocío Ramila Allendes, con el subcomisario Gonzalo Lavado, ingresaron al domicilio ubicado en Campos de Hielo N° 435, encontraron diferentes especies, dos plantas de cannabis, 70 gramos en total de cannabis a granel y una balanza digital gramera. No recuerda en detalle lo que se le incautó a Moisés Gómez.

La droga fue remitida al Servicio de Salud con el Oficio 119 de fecha 17 de marzo de 2021, y las especies fueron remitidas al Ministerio Público mediante los Oficios 116, 117 y 118 de la misma fecha.

Hubo vigilancias, de las que no participó, que permitieron establecer la venta de droga fuera del inmueble del señor Vega Palma, en particular cuando se realizó el artículo 50 que permitió establecer la misma. Los funcionarios Jorge Muñoz y Rocío Ramila Allendes vieron salir a Vega Palma de su casa, subirse al Chevrolet Sail color beige polarizado, al minuto siguiente llegó una persona hasta el lugar, se subió a vehículo, estuvo un par de minutos y se retiró. Los funcionarios le hicieron un seguimiento a esta persona, realizaron un control de identidad y encontraron un envoltorio de papel contenedor de cannabis sativa. De acuerdo con la denuncia, Vega Palma trabajaba junto a Moisés, lo que se pudo corroborar mediante las vigilancias y los artículos 50; se realizaron dos, a una persona que adquirió droga en el domicilio de Vega Palma y a una persona que adquirió droga en el otro domicilio.



Respecto del día 17 de marzo de 2021, había en un lugar un sobrino del señor Vega Palma, no recuerda su edad, no tenía ninguna relación con el hecho. Ese día el acusado se acogió a su derecho a guardar silencio.

Se estableció que el teléfono celular era del señor Vega Palma ya que él mismo lo indicó. Se levantó acta de incautación, se le solicitó autorización voluntaria, él se negó y la firmó.

La fiscal exhibió al testigo las especies incautadas signadas en el auto de apertura como “otros medios de prueba N° 3 y 4”, los que se tuvieron por incorporados. En lo relevante, el testigo reconoció: **(i)** NUE 6146430, balanza digital tipo gramera, color gris, que se utiliza para dosificar la droga; **(ii)** NUE 6146431, teléfono celular marca Samsung, incautado al señor Vega Palma en el domicilio ubicado en Campos de Hielo N° 459.

La fiscal exhibió al testigo las fotografías signadas en el auto de apertura como “otros medios de prueba N° 6”, las que se tuvieron por incorporadas. El testigo refirió que el set fotográfico lo efectuó Jorge Muñoz Contreras, y, en lo relevante, reconoció lo siguiente: **(i)** el frontis de la vivienda de Miguel Ángel, ubicada en Campos de Hielo N° 459, Coyhaique, se ve el auto de marca Chevrolet Sail, color beige, que utilizaba Miguel Ángel; **(ii)** el patio de la vivienda; **(iii)** la planta que se incautó en el dormitorio de Miguel Ángel; **(iv)** cannabis que estaba por el lado exterior de la ventana del dormitorio de



Miguel Ángel en una bolsa de nylon, indicó que por su experiencia se trata de sumidades floridas; **(v)** mueble que se encuentra al interior del dormitorio de Vega Palma, en éste se encontraba la balanza y pertenencias de éste, en particular un bolso rojo y un juego de llaves que serían del vehículo; **(vi)** cannabis que se encontraba en el patio interior que usaban como leñera, hay tres bolsas dentro de esa bolsa; **(vii)** cannabis que estaba al costado de la cama que está en una bolsa de nylon transparente tipo ziploc; **(viii)** teléfono celular de Vega Palma, su cédula de identidad y otro teléfono celular que era del sobrino del acusado, en la misma fotografía reconoció la bolsa de cannabis que estaba al costado de la cama; **(ix)** el vehículo de Vega Palma, Chevrolet Sail, color gris, polarizado, patente JTDG-84; **(x)** el dinero que se le incautó a Vega Palma, correspondiente a \$320.000.-, el dinero no estaba en la bolsa, ellos lo sellaron.

Respondiendo las preguntas de la defensa, indicó que el oficial de caso era Jorge Muñoz Contreras, las diligencias de vigilancia las realizó Jorge Muñoz Contreras con Rocío Ramila.

En el domicilio del señor Vega Palma, se encontraban Miguel Ángel y su sobrino en el segundo piso, en el domicilio también vive la mamá pero no recuerda si estaba la madre en ese momento.

Respecto del allanamiento, indicó que, en la fotografía en la que se ve el domicilio y la vista parcial del auto, no se ve el número de la casa ni el nombre de la calle, tampoco la patente del vehículo;



por lo que recuerda la casa no contaba con número, no había letrero de calle cerca porque la casa se encontraba en la mitad de la calle. En la fotografía que corresponde a la planta, solo se fijó la planta, no se ve ninguna cama ni velador ni elemento de dormitorio; se ve un closet y una silla, elementos que no son excluyentes de un dormitorio, el closet vincula la fotografía con las otras fotografías. La balanza pesa gramos, no se le hizo prueba de campo porque no tenía restos de cannabis. No se podía vincular la droga que estaba en el patio al sobrino, se vincula a Vega Palma porque él reside en ese domicilio. La cannabis que estaba al costado de la cama son hojas, no es tallo. Vega Palma señaló que ese era su celular. Cree que el dinero lo portaba Vega Palma, no aparece eso en el acta de registro de vestimentas que se hizo en la unidad policial ya que ésta da cuenta de que, al llegar a la unidad policial, no portaba elementos peligrosos.

3. ROCÍO RAMILA ALLENDES, inspectora de la Policía de Investigaciones.

Respondiendo las preguntas de la fiscal, expresó que en el mes de octubre del año 2020 funcionarios de la Brigada Antinarcóticos recibieron una denuncia que indicaba que dos personas, de nombre Miguel Ángel Vega y Moisés Gómez, se dedicaban al tráfico de droga en pequeñas cantidades, en la modalidad de delivery, en un vehículo. Se pusieron esos antecedentes en conocimiento de la Fiscalía y se emitió la respectiva



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

orden investigar. Posteriormente, se efectuaron diligencias en los domicilios de estas dos personas, específicamente vigilancias. Moisés vivía en Campos de Hielo N° 435 y Miguel Ángel Vega Palma en el domicilio de Campos de Hielo N° 459, eran dos inmuebles que estaban cercanos el uno del otro.

El que estaba a cargo de la investigación era el inspector Jorge Muñoz Contreras. Ella participó de las vigilancias y fiscalización de los consumidores.

En las vigilancia lograron visualizar que, en la casa de Miguel Ángel, había un vehículo marca Chevrolet Sail, color dorado, que estaba a nombre de la madre de Miguel Ángel, no obstante, los dos sujetos ocupaban ese vehículo.

El día 21 de enero del 2021, se encontraba en compañía del inspector Jorge Muñoz Contreras de la Brigada Antinarcóticos, y efectuaron una vigilancia del domicilio de Moisés Gómez. Visualizaron que llegó hasta el lugar una persona movilizaba en un automóvil, se juntó con Moisés y luego de eso controlaron a la persona que había ido a ese domicilio, ubicado en Campo de Hielo N° 435, y lo lograron identificar cómo Yanin Vásquez Ruiz, portaba 1,8 gramos de cannabis.

El día 5 de febrero, alrededor de las 18:15 horas, fue en compañía del inspector Jorge Muñoz a realizar una vigilancia al domicilio de Campos de Hielo N° 459, donde residía Miguel Ángel Vega Palma, realizaron la vigilancia en vehículos no corporativos, a



una distancia de aproximadamente 100 metros, en un sitio eriazo que estaba al frente de este domicilio. Lograron ver que Miguel Ángel salió del domicilio y se subió al vehículo Chevrolet Sail, por el lado del piloto, luego llegó hasta el lugar un vehículo color negro, se bajó de ese vehículo un sujeto que se subió al vehículo Chevrolet Sail donde estaba Miguel Ángel, al lado del copiloto. Transcurrió uno o dos minutos, el sujeto que llegó en el vehículo color negro se bajó y se retiró del lugar, y Miguel Ángel también se retiró del lugar en el vehículo. Efectuaron un seguimiento al vehículo color negro, lograron darle alcance y controlaron a las personas que se movilizaban en ese vehículo, uno de ellos era Carlos Maldonado, quien había ingresado al vehículo Chevrolet Sail, y lograron determinar que al interior del vehículo él mantenía un envoltorio contenedor de cannabis con un peso de 1,3 gramos. La fiscalización se realizó a dos o tres cuadras de la casa de Miguel Ángel, siempre tuvieron a la vista al infractor.

No pudo ver lo que pasó dentro del vehículo, porque estaban a una distancia considerable, los vidrios del Chevrolet Sail eran polarizados. No recuerda a cuántas vigilancias acompañó a Jorge Muñoz durante la investigación, pueden haber sido aproximadamente cinco veces. En esas vigilancias, observó que sólo Miguel Ángel frecuentaba el domicilio. En el domicilio de Moisés Gómez solo pudo observarlo a él.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

En la transacción de droga que realizó Moisés, vio que él salió de su casa, ingresó al vehículo Sail y la persona que fiscalizaron, Yanin Vásquez Ruiz, también se subió al vehículo.

Siempre vieron el vehículo estacionado afuera de la casa de Miguel Ángel.

Cree que el señor Vega Palma no tenía ninguna actividad económica formal, tampoco la tenía el señor Gómez.

El 17 de marzo de 2021 fue la entrada y registro a los domicilios. Le tocó entrar a la casa de Moisés Gómez, donde encontraron 71 gramos de cannabis y dos plantas de cannabis. Los 71 gramos estaban en el dormitorio de Moisés, se encontraban distribuidos en bolsas de nylon.

Se incautaron especies en el domicilio de Miguel Ángel Vega Palma, a éste ingresó el subcomisario Nelson Herrera con el instructor Jorge Muñoz Contreras, encontraron un total de 45 gramos de cannabis, distribuido en bolsas, y una planta de cannabis, eso estaba en el dormitorio que utilizaba Miguel Ángel Vega Palma. Además, le incautaron \$320.000.- en efectivo que portaba en ese momento. Asimismo, se incautaron teléfonos celulares, no recuerda la marca del teléfono incautado en la casa de Moisés, Miguel Ángel no autorizó la revisión de los teléfonos, Moisés si autorizó. Por lo que recuerda se pidió la autorización judicial para revisar los teléfonos, no recuerda si se levantó alguna información relevante de esos celulares.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

Tiene entendido que a los infractores se les tomó declaración, no recuerda si declararon o se acogieron a su derecho a guardar silencio.

Respondiendo las preguntas de la defensa, indicó que formó el equipo en que el oficial de caso era el señor Jorge Muñoz. No se pudo acreditar mediante las vigilancias y otros medios científico-policiales que el señor Gómez y el señor Vega realizaran distribución de droga con la modalidad conocida como delivery.

En la casa del señor Vega, hicieron vigilancia entre enero y marzo del año de la investigación. Respecto al señor Vega sólo vieron una operación de venta o de una conducta o actitud asimilable a la venta de drogas. No estaba dentro del auto por lo que no vio lo que pasó ahí.

Tiene entendido que se le tomó declaración a los infractores pero no sabe qué dijo cada uno.

II. Prueba pericial, consistente en la declaración de **ERNESTO ARAUS MIRANDA**, perito químico del Servicio de Salud de Aysén.

Expuso que se trata de tres decomisos, el decomiso 41 del año 2021, el decomiso 60 del año 2021, y el decomiso 99 del año 2021.

El decomiso 41 corresponde al Oficio 36 del día 21 de enero del 2021 de la Brigada Antinarcóticos, que envió con la NUE 600146400, un envoltorio de papel contenedor de hierba color verde



en la cantidad de 1 gramo de peso neto. El informe analítico se envió con fecha en 09 de febrero.

El decomiso 60 corresponde al Oficio 72 del día 21 de febrero del 2021 de la Brigada Antinarcóticos. El informe analítico se envió con fecha 09 de febrero. Con la NUE 6146413 se vio un envoltorio de papel de boleta, conteniendo 1 gramo de hierba de cannabis supuestamente.

El decomiso 99 corresponde al Oficio 119 de la Brigada Antinarcótico, se enviaron 7 NUE: **(i)** NUE 6146424 que contenía las muestras 1 y 2, una con 9,82 gramos de hierba y la otra con 11 gramos de hierba; **(ii)** NUE 6146425 que contenía las muestras 3, 4 y 5, que contenían 7,54; 4,16; y 1,70 gramos de hierba, en envoltorios de polietileno incoloro y uno de color amarillo; **(iii)** NUE 6146427, eran dos plantas de 40 y 170 cm, y 12,42 gramos de hierba; **(iv)** NUE 6146429 correspondiente a una planta de 180 cm, muestra N° 8; **(v)** NUE 6146432 correspondiente a un envoltorio de polietileno incoloro contenedor de 4,95 gramos de hierba; **(vi)** NUE 6146433 correspondiente a un envoltorio de polietileno incoloro que contenía 5,71 gramos de hierba; **(vii)** NUE 6146434 que contenía 28,12 gramos de hierba.

En el informe analítico las NUE están correctamente, las 3 últimas muestras están correctamente consignadas, dice muestra 999 pero corresponde a las muestras 9, 10, y 11.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

En todas las muestras se separaron 5 gramos de contramuestra para tenerlas a disposición del Tribunal, de la Fiscalía o de Defensoría y respecto de los otros 5 gramos se procedieron a hacer los análisis de acuerdo con los métodos recomendados por las Naciones Unidas, detallados en el año 1987: se le hace pasar a los 5 gramos en un papel filtro metanol para poder extraer los principios activos, y luego se le agrega una solución de azul B, sulfato de sodio al uno por ciento; y éstos deben dar una coloración rojo-fucsia, lo cual ocurrió en todas las muestras, de manera positiva, es decir, dieron coloración positiva.

A todos ellos se les hizo la observación macroscópica para ver las características organolépticas que son propias de la cannabis, como el aspecto, el olor, y además se hizo la observación en el microscopio para encontrar aquellas tricomas unicelulares, puntiagudos cónicos de base ensanchada, curvos, y que son propios de la cannabis. En todos ellos se encontraron estas características, y por lo tanto, todos los análisis dieron positivo para la identificación de hierba de cannabis, es decir, todos eran marihuana.

El informe de los efectos del cannabis se basa también en un informe de las Naciones Unidas, que dice que la cannabis que se consume o se fuma ocasionalmente o de manera crónica produce los siguientes efectos psíquicos: la hilaridad, euforia locuaz, también se producen fallas en el juicio, la memoria, la ansiedad, la agresividad, la irritabilidad, la confusión y desequilibrio en las reacciones



afectivas. También hay distorsión de la percepción del espacio y del tiempo y una disminución del umbral sensorial respecto de los fenómenos acústicos y ópticos. En relación a los efectos somáticos, se produce la congestión de los vasos ciliares, faringitis, entre otros. Respecto del mal causado al individuo, se encuentra la inercia, el letargo, la negligencia a sí mismo, y además que también se pueden empezar episodios psicóticos. El mal causado asociado se refiere a las consecuencias económicas, el menoscabo de las funciones sociales del individuo y al comportamiento antisocial. El Instituto de Salud Pública agrega que hay una mayor propensión a los accidentes cardiovasculares, al cáncer pulmonar, mayor riesgo por el hecho de fumar, hay inmunosupresión por los efectos que tiene el THC en los glóbulos blancos, hay disminución de la capacidad reproductiva y además hay una aceleración de la pérdida de neuronas del hipocampo.

Agregó que el Servicio de Salud de Aysén participó en el estudio de la cuantificación de la cannabis en cuanto a contenido de THC, cannabidiol (CBD) y cannabinoil (CBN) que realizó el Instituto de Salud Pública. Enviaron 17 muestras de las cuales se coincidió en un 100% con el Instituto de Salud Pública, y se cuantificó las cantidades de cada uno de estos 3 cannabinoides. Se determinó que las hojas de marihuana que se comercializan o se trafican en Coyhaique contienen entre 1% y 3% de THC, y las sumidades floridas contienen entre 3% y 15% de THC, no conteniendo ni cannabidiol y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

cannabinol. De las 491 muestras que se hicieron a través de todo el país, solamente en 41 se encontró cannabinol en pequeñas cantidades, no conteniendo cannabidiol.

Respondiendo las preguntas de la fiscal, expresó que el estudio que mencionó es de acceso público y se puede encontrar en las páginas de SENDA. Trabaja hace 40 años en el servicio de salud y ha sido capacitado en la materia muchas veces, la última vez que se capacitó en el área fue cuatro años atrás. El Servicio de Salud es el que realiza los peritajes de marihuana, no los hace el Instituto de Salud Pública. Todos los peritajes son de responsabilidad del Servicio de Salud. Pero, dado que el equipamiento que se requiere para hacer peritajes de sustancias como la cocaína u otras es sofisticado y caro, el Servicio de Salud establece un convenio con el Instituto de Salud Pública para que realicen los análisis de esas drogas. El ISP no realiza análisis de marihuana porque los servicios de salud lo pueden hacer sin ningún problema. No se determina la pureza porque el reglamento dice que es la marihuana la sustancia prohibida. La pureza se refiere a si lo que hay es exclusivamente marihuana o si está unido a otro tipo de hierbas. Lo que recibió es exclusivamente marihuana por el aspecto de la hierba y la observación que hacen mediante el microscopio, no hay evidencia de que se haya mezclado con otras hierbas. El decomiso 119 contenía exclusivamente marihuana, la sustancia decomisada eran hierbas y también sumidades floridas.



Los cannabinoides son alrededor de unos 60 o más compuestos químicos, entre ellos está el tetrahidrocanabinol, el cannabino y el cannabidiol. El principal contenido de la marihuana es el tetrahidrocannabinol. Se determina con una prueba colorimétrica y se le agrega la observación macroscópica de la hierba para ver su aspecto y olor; y la observación microscópica para ver aquellos tricomas unicelulares que son propias de la marihuana. En base a estos tres elementos se determina si es que es marihuana, por sí solos no son concluyentes. La tecnología es muy antigua y se puede encontrar en otras bibliografías, el método en sí no ha cambiado.

Respondiendo las preguntas de la defensa, indicó que el informe no da cuenta que las especies investigadas tengan THC. En el reglamento de la Ley N° 20.000 no se encuentra la expresión “*marihuana*” sino que “*hierba de cannabis o cannabis*”, y eso es la marihuana. El método utilizado para el análisis de la sustancia es el recomendado por las Naciones Unidas, pero también se puede encontrar en otras partes. El documento de la Naciones Unidas es del año 1987 y se actualizó el año 2010, pero el método (dilución de azul B al 1% en sulfato de sodio) no ha cambiado, es muy antiguo, se puede encontrar también en las recomendaciones que hace el ISP para el análisis de la cannabis.

III. Prueba documental, se incorporaron los documentos siguientes mediante lectura resumida:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

1. Comprobante BancoEstado de 26 de marzo de 2021 por la suma \$320.000.
2. Ord 99/2021 de 23 de marzo de 2021 suscrito por don Matías Vial Orueta, Director Regional SAG Región de Aysén
3. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. patente JTDG.84-3.
4. Certificado de nacimiento de Miguel Ángel Vega Palma.
5. RES N° 52 de 10 de febrero de 2021, suscrito por don Gabriel Brugos Salas, Director Servicio de Salud Aysén.
6. Acta de recepción N° 41/2021 de 22 de enero de 2021, suscrito por don Pablo Riquelme Poblete, asesor de Farmacia (S) del Servicio Salud Aysén.
7. RES N° 148 de 08 de abril 2021, suscrito por don Gabriel Brugos Salas, Director Servicio de Salud Aysén.
8. RES n° 88 de 05 de marzo de 2021, suscrito por don Gabriel Brugos Salas, Director Servicio de Salud Aysén.
9. Acta de recepción N° 60/2021 de 05 de febrero de 2021, suscrito por don Ernesto Araus Miranda, asesor de Farmacia del Servicio Salud Aysén.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. La defensa incorporó como medio de prueba a la perito **CLAUDIA CISTERNAS ROJAS**, quien realizó una meta pericia bioquímica respecto del informe N° 119 elaborado por el perito señor Araus.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

Expuso que perició los resultados obtenidos por el Servicio de Salud de Aysén de cuatro NUE que fueron entregadas. Lo que hizo fue una búsqueda bibliográfica para verificar que las técnicas que se estaban utilizando eran las adecuadas y las suficientes. Lo que pudo concluir es que se está utilizando una técnica colorimétrica, que es la Fast Blue B, que si bien está reconocida para el análisis de muestras de cannabis, además de la macro y microscópica que se hace, no son suficientes para poder cuantificar o ver el grado de pureza que tiene la muestra. Lo anterior porque en el informe del Servicio de Salud se hace referencia a un documento del año 1987, el cual fue actualizado el 2010, y en el que se indica que además de la técnica colorimétrica del Fast Blue y la observación micro y macroscópica, se debería hacer otra técnica, que es cromatografía en capa fina. Esa técnica permite cuantificar los componentes de la cannabis, los separa y además cuantifica. En este caso, esa técnica no se hizo. El ISP tiene un documento que también recomienda estas tres técnicas. Por ello, el informe que se realizó no está cuantificando la existencia de THC. Si bien la planta o la hierba tiene características pero tampoco hay una certeza de que tiene THC. De las cuatro muestras, de las cuatro NUE, hay tres que son hojas secas, las tres estaban en bolsas de plástico tipo ziploc, una estaba en el techo y las otras estaban en el patio de la casa. Lo anterior es relevante porque hay bibliografía que refiere que el THC, en ciertas condiciones de temperatura, de humedad y de luz, se degrada. Entonces habría sido relevante poder



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

cuantificar cuánto THC había porque no se sabe cuánto tiempo estuvieron afuera, si estuvieron al sol y probablemente no tenga nada de THC esa muestra, y todo se ha transformado CBN.

Respondiendo las preguntas de la defensa, refirió que el informe pericial practicado por el Instituto de Salud Pública se realizó en base a las técnicas del año 1887, y la actualización por parte de la ONU fue el año 2010. El informe de la ONU del año 1987, respecto del informe del año 2010, tiene modificaciones, consisten en que es necesario hacer otra técnica que cuantifique porque la colorimétrica, que se utiliza más, es solamente cualitativa, no cuantifican. El informe que revisó no está actualizado a los últimos requerimientos del ISP, también recomiendan hacer 3 técnicas, se están haciendo dos y faltaría una tercera. El Fast Blue sirve, pero es cualitativo, indica si es que existen o no cannabinoides, pero no indica si hay THC. Para complementarlo tiene que haber una técnica que sea cuantitativa, como la cromatografía en capa fina, que permite cuantificar. La droga puede afectarse por la humedad o por la temperatura. El hecho de que esté en una bolsa plástica transparente causa que la muestra va a estar frente a la luz y además, va a transpirar, sobre todo si estaba en el patio, se provoca humedad, y está respaldado biográficamente que el THC se descompone en presencia de luz y sobre cierta temperatura y sobre ciertos valores de humedad. Entonces la muestra podría no haber tenido THC, por eso era importante haberlo cuantificado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

Respondiendo las preguntas de la fiscal, señaló que trabajó en el Servicio de Salud de Viña del Mar y de San Felipe, pero no estuvo a cargo de pericias de drogas. No trabajó en el ISP. Nunca vio las muestras en base a las cuales el perito Araus realizó su informe pericial, tampoco estuvo el día en que se incautaron las muestras, solamente vio las fotos de las muestras. No tiene conocimiento si esa droga llevaba mucho tiempo en bolsa ni mucho tiempo en el techo. El THC puede activarse cuando se fuma, se carboxila. El THC es un cannabinoide. Una planta de cannabis tiene principalmente 3 cannabinoides: THC, cannabinoil y cannabidiol.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que, en el contexto de la incorporación de todas las probanzas, la fiscalía y la defensa presentaron sus alegatos de clausura. En primer término, **la fiscal** estimó que la prueba fue suficiente para probar los hechos materia de la acusación y que estos hechos corresponden al delito por el cual ha sido acusado el señor Vega Palma, por lo que solicitó un veredicto condenatorio.

Indicó que los funcionarios policiales son contestes en señalar las circunstancias de la denuncia, de la comisión del delito y del hallazgo de la droga en el domicilio del señor Vega Palma, lugar en el que no había ningún elemento atribuible al consumo de droga. También dieron de que la droga estaba dosificada y se encontraba en dependencias del inmueble del imputado, tanto en el dormitorio como en un techo colindante a la habitación y también en el patio del



inmueble. Arguyó que la cantidad total de droga que se le incautó al imputado supera el consumo exclusivo y próximo en el tiempo. Los funcionarios policiales refirieron también las NUE, hablaron de la planta y de la bolsa que tenía hojas de planta al lado de la cama. Las muestras que terminan en 433 y 434 eran sumidades floridas, y el pesaje total de la droga incautada al señor Vega Palma es de 38,78 gramos neto, lo que también fue dicho por el perito Araus. Por su parte, los funcionarios Contreras y González refirieron el peso bruto.

Respecto a la declaración del imputado Vega Palma, señaló que no contribuyó ya que no explicó por qué motivo esa droga estaba en el domicilio, no justificó que haya sido para consumo, y menos se puede estimar que dicha cantidad de droga es para un consumo exclusivo y próximo en el tiempo, máxime si tampoco se encontraron evidencias de consumo, más bien existe evidencia de tráfico de drogas.

En cuanto al cuestionamiento que hace la defensa al peritaje que realizó el señor Araus Miranda, expresó que la meta pericia o el peritaje bioquímico no es tal, es más bien una meta pericia de la forma de la metodología que se utilizó, pero la verdad es que estamos hablando de un perito que tiene años de experiencia, que dio fe de los últimos estudios que se han realizado en Chile respecto a la sustancia de cannabis.

Agregó que se acusó por microtráfico y no por cultivo ilegal de cannabis porque, en este caso, se entiende que la planta que se



encontró en domicilio del imputado estaba destinada para cometer el delito de tráfico de droga.

Por su parte, **la defensa**, argumentó que no hay ningún antecedente fotográfico, visual o de oídas que dé cuenta de que el imputado se dedicaba a la venta de droga mediante el método conocido como delivery.

Respecto de la transacción, refirió que la prueba incorporada por el Ministerio público fue insuficiente, las fotografías no permite identificar nada, y tampoco se sabe qué paso dentro del vehículo por medio de los testigos, lo que se podría haber subsanado trayendo a los compradores a declarar, lo que no ocurrió. Respecto del análisis de las fotos, cuestionó que no se hayan tomado las fotos de lo general a lo particular y de lo particular al detalle. Especificó que se dijo que la planta está al lado de la cama, pero eso no se ve; en la fotografía de la balanza tampoco se ve la cama; en la fotografía de la casa no se ve el número y hay declaraciones contradictorias respecto de si tenía o no número. Asimismo, cuestionó la correlación de la prueba, en particular de las NUE de lo que fue incautado en la casa del señor Vega Palma con lo que fue analizado por el perito.

En cuanto a la metapericia, refirió que lo que ésta busca no es analizar las especies sino evaluar si es que el perito realizó o no su pericia en forma correcta, de acuerdo a la técnica vigente, lo que no habría ocurrido en la especie, tal como lo indicó la perito de la defensa.



Indicó que una buena parte de lo que se le encontró al imputado eran hojas para hacer yuyo, tecito, y en este punto se debe tener presente que esto se degrada por la temperatura y la humedad. Asimismo, hizo presente que el artículo 1° del reglamento habla de algunos THC; y de cannabis y sumidades floridas o con frutos de la planta, por lo que la marihuana es un término empleado para determinar las variedades que contienen THC, cualquiera que tenga THC.

Por último, señaló que no se clarificó si la droga encontrada era del acusado o de la otra persona que se encontraba en el domicilio.

Por todo lo anterior, solicitó se dicte veredicto absolutorio.

En la oportunidad para replicar, **la fiscal** agregó que el reglamento indica que la sustancia prohibida es cannabis, "coma", sumidades floridas, y luego menciona otras sustancias prohibidas. El perito fue claro respecto de las NUE que perició, indicó los números, los pesajes netos, y también señaló que una de las muestras era hojas y el resto era sumidades floridas. Lo anterior también se vio en las fotos y lo dijeron los funcionarios policiales. La teoría de la defensa, indicada por el señor Miguel Vega Palma, no se sustentan en ningún medio de prueba presentado por la defensa. No se presentó al testigo que estaba en ese domicilio el día de los hechos y, consultado a los funcionarios policiales, estos dijeron que él no tenía relación con los hechos, porque incluso el señor Vega Palma señaló



que las cosas que estaban en el lugar eran suyas. Incluso hay una fotografía donde se muestra el carnet y las pertenencias del imputado en el dormitorio donde se encontraba la planta, donde se encontraba una bolsa con hojas debajo de la planta, una balanza digital más la bolsa con sumidades floridas en la ventana en el techo colindante al dormitorio. Tampoco la defensa presentó, para corroborar su teoría del caso, a la pareja del imputado ni a la madre de éste. Agregó que la acusación del Ministerio público es congruente ya que se usan los verbos rectores correspondientes, el de "*posesión*" del día 17 de marzo y el de "*entregar o suministrar*" del día del 15 de febrero.

Finalmente, en la oportunidad para replicar, **la defensa**, hizo presente que el onus probandi en materia penal, para la defensa, es la duda razonable.

NOVENO: Hechos que se tienen por acreditados. Que, ponderadas individual y conjuntamente todas las pruebas de cargo, este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

El día 17 de marzo de 2021 personal de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique, autorizados judicialmente, hicieron ingreso al domicilio ubicado en calle Campos de Hielo N° 459, Coyhaique, donde habita el imputado Miguel Ángel Vega Palma, sorprendiendo al acusado en posesión de las siguientes especies:



1. Una planta del género cannabis, de una altura aproximada de 180 centímetros, que se encontraba en el dormitorio de Vega Palma.
2. En el mismo dormitorio, al costado de una cama, el imputado Vega Palma poseía una bolsa de nylon contenedora de sustancia vegetal de similares características que la cannabis, con un peso de 4,95 gramos.
3. En el mismo dormitorio, sobre un mueble, el imputado poseía una balanza digital utilizada para la dosificación de droga.
4. En un techo colindante a la citada habitación, el imputado Vega Palma poseía una bolsa de nylon transparente contenedora de sustancia vegetal de similares características que la cannabis, con un peso de 5,71 gramos.
5. En el patio del domicilio, el imputado Vega Palma poseía tres bolsas contenedoras de sustancia vegetal de similares características que la cannabis, con un peso de 28,12 gramos.

Tanto la planta de cannabis como la sustancia vegetal a granel fueron sometidas a análisis pericial dando positivo a la presencia de cannabinoles, los que son propios de las plantas del género cannabis.

Las plantas de cannabis, la droga y la balanza que fueron incautados eran utilizados para el tráfico de drogas en pequeñas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

cantidades, no justificando que estuvieren destinadas para consumo exclusivo y próximo en el tiempo ni para algún tratamiento médico.

DÉCIMO: Valoración de la prueba. Que los hechos y circunstancias indicadas en la consideración precedente alcanzan su sustento en la prueba rendida por el ente persecutor, la que permitió a este tribunal arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, que los hechos ocurrieron en la forma expuesta.

Para comenzar, se establece que los hechos ocurrieron el día **17 de marzo de 2021** en el domicilio del acusado ubicado en **Campos de Hielo N° 459** de la ciudad de Coyhaique, y que la diligencia de entrada y registro a dicho domicilio fue autorizada judicialmente y practicada por los funcionarios de la Policía de Investigaciones Muñoz Contreras y Herrera González. Lo anterior se tiene por acreditado en virtud de que las declaraciones en juicio de los funcionarios policiales mencionados y de la testigo Ramila Allendes son contestes al respecto, lo que se ve reforzado por los dichos del acusado quien refirió que el allanamiento fue el día 17 de marzo de 2021 y que se encontraba acostado durmiendo en su domicilio, ubicado en la dirección ya indicada, cuando llegó la Policía de Investigaciones.

Luego, se analizará cuáles fueron las especies encontradas, en qué lugar fueron halladas, y sus características.

En primer término, en el dormitorio del acusado se encontró una **planta** que medía 1,80 cm de altura aproximadamente, la que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

fue incautada y levantada con la NUE 6146429; lo que se tiene por acreditado mediante las declaraciones de los funcionarios Muñoz Contreras y Herrera González y del perito Araus Miranda, las cuales son contestes al respecto, dando razón de sus dichos. Asimismo, el tribunal pudo observar dicha planta en una fotografía que le fue exhibida al testigo Herrera González, quien la reconoció como aquella que se encontraba en el lugar de los hechos. Además, el acusado declaró refiriendo que encontraron una planta que era *“pura hoja, estaba casi el puro tallo”*.

Luego, en el dormitorio del acusado, **al lado de la cama**, se encontró una **bolsa transparente tipo ziploc contenedora de hojas**, la cual fue incautada y levantada con la NUE 6146432; lo que se tiene por acreditado mediante las declaraciones de los funcionarios Muñoz Contreras y Herrera González, las cuales son contestes al respecto, dando razón de sus dichos. Asimismo, el tribunal pudo observar la bolsa en una fotografía que le fue exhibida al testigo Herrera González, quien la reconoció como aquella que se encontraba en el lugar ya mencionado. A lo anterior se debe agregar que el acusado hizo referencia a la existencia de una bolsa con hojas. En cuanto al peso de la sustancia, se tiene por establecido que el peso neto era de **4.95 gramos** en virtud de la declaración del perito Araus Miranda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

Por otra parte, en el dormitorio del acusado, sobre un mueble que se encontraba a un costado de la cama, se encontró una **balanza digital** tipo gramera, la cual fue incautada y levantada con la NUE 6146430; lo que se tiene por acreditado mediante las declaraciones de los funcionarios Muñoz Contreras y Herrera González, las cuales son contestes al respecto, dando razón de sus dichos. Asimismo, el tribunal pudo observar dicha balanza en una fotografía que le fue exhibida al testigo Herrera González, quien la reconoció como aquella que se encontraba en el lugar ya mencionado.

En el **techo** que colinda al dormitorio del acusado, es decir, que pertenece al domicilio ubicado en Campos de Hielo N° 459, se encontró una **bolsa de nylon contenedora de una sustancia vegetal en estado seco**, la cual fue incautada y levantada con la NUE 6146433; lo que se tiene por acreditado mediante las declaraciones de los funcionarios Muñoz Contreras y Herrera González, las cuales son contestes al respecto, dando razón de sus dichos. Asimismo, el tribunal pudo observar la bolsa en una fotografía que le fue exhibida al testigo Herrera González, quien la reconoció como aquella que se encontraba en el lugar ya mencionado. En cuanto al peso de la sustancia, se tiene por establecido que el peso neto era de **5,71 gramos** en virtud de la declaración del perito Araus Miranda.



Finalmente, en el **patio del domicilio** del acusado, se encontró una **bolsa de nylon, con tres bolsas en su interior, contenedoras de una sustancia vegetal en estado seco**, la cual fue incautada y levantada con la NUE 61464334; lo que se tiene por acreditado mediante las declaraciones de los funcionarios Muñoz Contreras y Herrera González, las cuales son contestes al respecto, dando razón de sus dichos. Asimismo, el tribunal pudo observar la bolsa en una fotografía que le fue exhibida al testigo Herrera González, quien la reconoció como aquella que se encontraba en el lugar ya mencionado. En cuanto al peso de la sustancia, se tiene por establecido que el peso neto era de **28,12 gramos** en virtud de la declaración del perito Araus Miranda.

En cuanto al **pesaje** de la droga, corresponde precisar que, si bien el perito del Servicio de Salud no indicó expresamente que se refería a peso neto, este tribunal entiende, en virtud de las máximas de la experiencia, que un perito con la especialidad del señor Araus Miranda indica el peso neto de la sustancia que analiza al exponer su pericia en juicio. Esto se condice con los pesos netos de cada sustancia que fueron indicados en la acusación fiscal y con lo referido por los funcionarios policiales, en particular el testigo Herrera González quien señaló que en total se incautó 45 gramos bruto de la sustancia.



Por otra parte, se tiene por acreditado que el señor Vega Palma estaba en **posesión** de las especies ya mencionadas ya que las declaraciones de los funcionarios policiales son contestes al indicar que en el domicilio ubicado en Campos de Hielo N° 459 solamente vivía el acusado con su madre; que en el primer piso de la casa se encontraba la cocina, el living comedor y el dormitorio de su madre, y en el segundo piso, estaba el dormitorio del imputado, en el cual había una cama en la que el acusado se encontraba acostado al momento de la entrada y registro; que en dicho dormitorio habían pertenencias del señor Vega Palma, tales como su celular y su cédula de identidad, lo que además pudo ser observado por el tribunal mediante las fotografías incorporadas al juicio por el ente persecutor. En el mismo sentido, los funcionarios policiales indicaron en forma clara que el día de los hechos el acusado se encontraba con su sobrino en el domicilio pero que éste no pudo ser vinculado con las sustancias ya que éstas se encontraban en el dormitorio del acusado, en la casa de éste, a lo que se suma que la defensa no incorporó prueba alguna que permita a este tribunal relacionar a dicha persona con la posesión de las especies incautadas. Cabe resaltar además que el acusado declaró en juicio reconociendo que una de las especies incautadas estaba en su dormitorio indicando que *“Lo que vi fue las hojas que tenía aquí yo en mi pieza”*, lo que reafirma la convicción del tribunal de que el dormitorio en el cual se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

encontró la planta, la balanza y la bolsa de cannabis es efectivamente el dormitorio del señor Vega Palma.

Habiéndose ya establecido cuáles fueron las especies que poseía el acusado el día de los hechos, corresponde analizar en qué consistían la planta y la sustancia vegetal que fue encontrada. Al respecto, la prueba fundamental es la declaración del perito Araus Miranda quien analizó el decomiso 99, correspondiente al Oficio N° 119 de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique, el cual contenía las cadenas de custodia siguientes: **(i)** NUE 6146429, correspondiente a la planta; **(ii)** NUE 6146432, correspondiente a la sustancia vegetal encontrada en una bolsa al lado de la cama; **(iii)** NUE 6146433, correspondiente a la sustancia vegetal encontrada en una bolsa en el techo del domicilio del acusado; y **(iv)** NUE 6146434, correspondiente a la sustancia vegetal encontrada en una bolsa en el patio del domicilio del señor Vega Palma. El perito señaló que, tras el respectivo análisis, todas las muestras dieron positivo para la identificación de hierba de cannabis, ya que arrojaron coloración positiva a la presencia de cannabinoides; pudo observar las características organolépticas que son propias de la cannabis, como el aspecto y el olor; y visualizó a través del microscopio los tricomas unicelulares, puntiagudos cónicos de base ensanchada, curvos, propios de la cannabis. Se destaca también la conclusión a la que arribó el señor Araus Miranda, quien indicó que el decomiso contenía exclusivamente marihuana, hierbas y sumidades floridas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

A lo expuesto, se agrega lo que declararon los funcionarios policiales. En efecto, el señor Muñoz Contreras indicó que las sustancia que se encontraron en el techo y en el patio de la casa corresponden a los cogollos de la plata. En el mismo sentido, el funcionario Herrera González precisó que, por su experiencia, la cannabis que se encontraba en el techo correspondía a sumidades floridas. Por último, ambos coincidieron en que la sustancia encontrada al lado de la cama eran hojas de cannabis.

En virtud de lo ya indicado, este tribunal tiene por acreditado que la planta y la sustancia vegetal incautada al acusado corresponde a **cannabis sativa, existiendo tanto hojas como sumidades floridas**, con un peso bruto de 45 gramos de acuerdo con lo indicado por el funcionario Herrera González, y un **peso neto de 38,78 gramos**, el que fue detallado por el perito Araus Miranda.

Finalmente, se tiene por establecido que la planta, la balanza y la cannabis sativa que fueron halladas en poder del señor Vega Palma estaban destinadas al **tráfico de drogas en pequeñas cantidades**, ya que todos los funcionarios policiales fueron contestes en que la droga estaba en bolsas plásticas de nylon, en estado seco y dosificadas para su venta, así también lo pudo observar el tribunal mediante las fotografías incorporadas. Asimismo, la balanza gramera resulta de relevancia para arribar a dicha conclusión, ya que se indicó expresamente por parte de los testigos que ésta es utilizada



para pesar y dosificar la droga. Además, no resulta creíble lo expresado por el acusado para justificar la presencia de la balanza en su domicilio. Conforme a las máximas de la experiencia, una balanza de tipo gramera no es utilizada para cocinar o *“medir los remedios”*.

A su vez, cabe resaltar lo indicado por el funcionario policial Herrera González quien refirió que, de acuerdo con su experiencia, cada gramo de cannabis permite obtener tres dosis de droga, y que el valor del gramo de cannabis en Coyhaique varía entre \$15.000.- y \$20.000. Así las cosas, existiendo una cantidad relevante de dosis de droga en el domicilio del acusado y no habiéndose encontrado ningún indicio atribuible al consumo de cannabis dentro de dicho lugar, no es posible concluir que la droga era para el uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo por parte del señor Vega Palma.

Asimismo, se desecha lo referido por el imputado en cuanto a que la cannabis que poseía estaba destinada a la atención de un tratamiento médico, ya que el mero dicho del acusado respecto de que la droga la utilizaba su pareja para tratar la artrosis de la que sufría no fue corroborado en juicio mediante otro medio probatorio. En efecto, no declaró doña Javiera Figueroa y los funcionarios policiales que hicieron vigilancias durante los tres meses previos a la fecha de los hechos nunca la vieron ingresar al domicilio ubicado en Campos de Hielo N° 459.



Resulta necesario precisar que **no se acreditó** alguna acción de venta de droga por Vega Palma, ni que haya realizado una transacción el día 5 de febrero de 2021, en los términos indicados en la acusación, ya que la prueba ofrecida por el ente persecutor para acreditar dicha transacción fue insuficiente. En efecto, si bien los funcionarios que realizaron la vigilancia el día mencionado indicaron haber visto un encuentro entre el acusado y otra persona que llegó en un vehículo para comprar droga, la cual se retiró unos momentos después, para ser posteriormente sorprendida portando 1,3 gramos de cannabis; lo cierto es que tanto la funcionaria Ramila Allendes como el señor Muñoz Escobar fueron claros al indicar que no pudieron ver lo que ocurrió dentro del vehículo Chevrolet Sail, por la distancia a la que se encontraban y porque éste tenía los vidrios polarizados. A lo anterior se suma que las fotografías que fueron exhibidas al tribunal no son nítidas y no permiten identificar lo ocurrido ese día. En este sentido, el testigo Muñoz Escobar aclaró que en ellas no se ve al imputado salir del domicilio, tampoco se ve el Suzuki JBXG en el que habría llegado el infractor al lugar y tampoco se ve al señor Vega Palma entregar la sustancia.

Por último, cabe hacer presente que lo referido por la **perito de la defensa** no modificó la convicción a la que este tribunal arribó en cuanto a que la sustancia encontrada al acusado es cannabis sativa. Si bien puede ser deseable que el análisis de la droga sea complementado con una técnica como la de cromatografía en capa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

90
fina que permite cuantificar la cantidad de THC en la muestra, lo cierto es que este tribunal estima que no resulta necesario determinar la cantidad de THC que contiene la muestra para arribar a la conclusión de que se trata de cannabis sativa. En efecto, se estima que la metodología utilizada por el Servicio de Salud es suficiente ya que, como lo indicó el señor Araus Miranda, se basa en las técnicas recomendadas por las Naciones Unidas, debiendo además tener presente el estudio realizado por el Instituto de Salud Pública que determinó que las hojas de marihuana que se trafican en Coyhaique contienen entre 1% y 3% de THC, y las sumidades floridas contienen entre 3% y 15% de THC. Asimismo, se debe considerar que, de acuerdo con lo expuesto por la perito Cisternas Rojas, el THC se activa cuando se carboxila.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica. Que este Tribunal estima que, dado lo expuesto en el considerando décimo, se configura el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000.

En efecto, se tuvo por acreditado que el señor Vega Palma se encontraba en posesión de las sustancias, verificándose de esta forma en la especie una de las conductas sancionadas por el tipo penal, la de poseer.

Asimismo, se estableció que el acusado poseía hojas y sumidades floridas de cannabis sativa, la que está establecida



expresamente en el artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 20.000 como una sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica, productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Si bien existe una discusión respecto de la interpretación de la norma, ya que se ha indicado que lo prohibido sería solamente las sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, este tribunal estima que al existir una coma luego de la palabra “*cannabis*”, tanto la cannabis como las sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, son sustancias prohibidas para efectos de la Ley N° 20.000, conforme a su reglamento, lo que fue ratificado por el perito Araus Miranda. Respecto a las alegaciones de la defensa relacionadas con la cuantificación de THC, éstas no resultan relevantes toda vez que la sustancia analizada sigue siendo cannabis y es una sustancia prohibida, sin perjuicio que en otro numeral el Reglamento se refiera en particular al THC. Se debe considerar además lo expuesto por el perito Miranda Araus sobre los efectos de la cannabis sativa en el organismo del individuo que la consume.

En el mismo sentido, se tuvo por acreditado que la droga poseída por el acusado no estaba destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

Por otra parte, al no haberse acreditado por la defensa que el señor Vega Palma contaba con la competente autorización para la posesión de la droga, no debiendo probarse un hecho negativo por parte del ente persecutor, se tiene por establecido que dicha autorización es inexistente.

En consecuencia, se verifican en la especie todos los elementos del tipo penal de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, en tanto que la autoría del acusado y consumación del delito se encuentran suficientemente acreditadas por la prueba de cargo.

DUODÉCIMO: Audiencia de determinación de pena. Sobre la lectura del veredicto condenatorio y al tenor del artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes verificaron las siguientes alegaciones.

La **fiscal** incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado en el cual consta que fue condenado por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, con fecha 18 de abril de 2018, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y a una multa de 11 UTM, como coautor de los delitos de hurto simple, pena que fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva. Asimismo, el ente persecutor incorporó la sentencia que impone la citada condena y la resolución que indica que ésta se encuentra firme y ejecutoriada. Respecto de la condena ya mencionada, refirió que, de acuerdo con la documentación que incorpora, ésta fue cumplida con fecha 11 de agosto de 2022, por lo que, a la fecha de los hechos, el acusado se



encontraba cumpliendo una pena sustitutiva. Finalmente, se incorporan: **(i)** tres informes de incumplimientos de la pena sustitutiva, respecto del señor Vega Palma, emitidos por el Centro de Reinserción Social de Coyhaique los días día 27 de agosto de 2018, 12 de junio de 2019 y 13 de abril de 2022; y **(ii)** el informe de egreso del acusado en el cual consta que cumplió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva el 8 de agosto de 2022.

Solicita que se acoja la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 14 del Código Penal ya que el imputado, a la fecha de comisión del delito, el día 17 de marzo de 2021, se encontraba cumpliendo una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Asimismo, solicita se condene al acusado a la pena señaladas en la acusación - 3 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, multas indicadas en la acusación, el comiso del teléfono, balanza digital, dinero, accesorias legales, incorporación de huella genética, costas - y que no se acoja la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que el imputado no ha colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos.

Por último, en caso de que el tribunal lo condene a una pena menor que la indicada en la acusación, solicitó que no se otorgue pena sustitutiva atendido los informes de incumplimientos ya incorporados.



La **defensa**, por su parte, cuestionó que la pena solicitada por el ente persecutor se haya aumentado en un grado.

Refirió que los hechos son de fecha 21 de enero de 2021, y que respecto de los dos documentos, el primero dice que no ha dado inicio por la falta de capacidad de adecuación, en el segundo que no ha generado ninguna entrevista, por lo que se debe entender que no ha iniciado el plan de intervención. La agravante es durante el cumplimiento, es decir desde el momento que inicia la pena sustitutiva, y los últimos documentos dicen relación con hechos posteriores al 21 de enero del año 2021, por tanto, el Ministerio Público, con lo que acompañó, no ha acreditado que en la fecha de comisión el acusado haya estado sirviendo la pena sustitutiva.

Arguyó que existe colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos ya que el tribunal acogió el hecho de que el imputado tenía droga con la intención de traficar, y respecto de eso, el acusado reconoció que la droga estaba ahí.

Así, solicitó que se considere dicha atenuante, quedando en una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, respecto de la cual no solicitó pena sustitutiva atendida la extensión de la causa de hurto, y la fecha en que se le da el cumplimiento.

DECIMOTERCERO: Determinación de la pena. Que, para la determinación de la pena que se impondrá, se debe verificar, en primer término, la concurrencia de atenuantes o agravantes de responsabilidad penal.



Al respecto, el Ministerio Público solicitó se considere la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 14 del Código Penal por estimar que, a la fecha de ocurrencia de los hechos, el acusado se encontraba cumpliendo una condena. Sobre este punto, se debe tener presente que, de acuerdo con la documentación incorporada, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo que se le impuso al condenado por sentencia de fecha 18 de abril de 2018 fue cumplida el día 8 de agosto de 2022. Por otra parte, el 12 de junio de 2019, el Centro de Reinserción Social de Coyhaique dio cuenta de numerosos incumplimientos por parte del señor Vega Palma a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, documento que informa que el usuario ha presentado numerosas inasistencias sin justificar, por lo que además fue necesario realizar una reunión de reencuadre normativo.

En consecuencia, a la fecha de los hechos, el día 17 de marzo de 2021, el acusado se encontraba cumpliendo la condena impuesta por el Juzgado de Garantía de Coyhaique en causa RIT 1986-2017, por lo que este tribunal estima que sí concurre la agravante de responsabilidad penal mencionada.

En cuanto a la atenuante de responsabilidad penal alegada por la defensa, esto es, la contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, este tribunal considera que no concurre en la especie ya que, si bien el acusado declaró en juicio haciendo referencia a la existencia de una planta y de unas hojas, indicó, entre otros, que la



droga era de su pareja, que la balanza digital no estaba en su dormitorio sino que en la cocina y que se utilizaba para cocinar y medir los remedios, y que el techo en el cual se encontró una de las bolsas de cannabis era del vecino. En este sentido, no puede estimarse que los dichos del acusado hayan permitido realmente esclarecer lo ocurrido, y menos aún que su declaración haya sido esencial para fundamentar la decisión condenatoria a la que arribó este tribunal.

De acuerdo a lo expuesto, para determinar la pena que se impondrá al acusado por su participación como autor en el delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, se tiene presente que éste tiene asignada por ley una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales. Luego, concurriendo una circunstancia agravante de responsabilidad penal y ninguna atenuante, en virtud del artículo 68 inciso segundo del Código Punitivo, no se puede aplicar el grado mínimo, por lo que la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo solicitada por el ente persecutor se ajusta a derecho.

En cuanto a la pena de multa, el Ministerio Público ha solicitado dicha pena en el mínimo posible, es decir, 10 Unidades Tributarias Mensuales, por lo que ésta se ajusta a derecho, es proporcional y, además, no puede ser rebajada por la existencia de



un agravante de responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del artículo 49 inciso final del Código Penal, por el quantum de la pena principal y su forma de cumplimiento, el condenado quedará exento del apremio contemplado en la mencionada norma.

DECIMOQUINTO: Cumplimiento de la pena y abonos.

Que, al no haberse solicitado una pena sustitutiva por parte del abogado defensor, y no cumplirse los requisitos previstos en la Ley N° 18.216, la pena impuesta deberá ser cumplida en forma efectiva.

Se deberá considerar para el cumplimiento de la condena que existen 146 días de abono ya que, según consta en el auto de apertura, el acusado estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial entre las 22:00 horas de cada día y hasta las 06:00 horas del día siguiente, desde el día 18 de marzo de 2021 al día 22 de octubre de 2021, en razón de considerar un día por cada 12 horas de privación de libertad conforme al artículo 348 del Código Procesal Penal.

DECIMOSEXTO: Costas. Que, al haber sido representado en juicio por la Defensoría Penal Pública, se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 12 N° 14, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 29, 49, 50 y 68 del Código Penal; los artículos 233, 248, 259, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 348, y 468 del Código Procesal Penal; artículos 1° y 4°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

de la Ley N° 20.000 y su Reglamento; y artículo 17 de la Ley N° 19.970; se declara:

I.- Que se CONDENAN al acusado MIGUEL ÁNGEL VEGA PALMA, cédula nacional de identidad N° 19.817.679-6, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, el que se encuentra en grado de desarrollo consumado y fue cometido en Coyhaique el día 17 de marzo de 2021, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de las especies incautadas y la pena accesoria contemplada en el artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- Que, de acuerdo con lo expuesto en el motivo decimoquinto de la sentencia, la pena será cumplida en forma efectiva, la que se computará desde que se presente o sea habido, debiendo considerarse 146 días de abonos.

El sentenciado deberá presentarse a cumplir la condena en el recinto que determine Gendarmería de Chile dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento de despacharse una orden de detención en su contra en caso de incumplimiento.

III.- Que la pena de multa deberá ser cancelada en 10 cuotas iguales y sucesivas de 1 UTM cada una, debiendo pagarse cada cuota



los primeros cinco días de cada mes, comenzando en el mes siguiente a aquel en que la sentencia quede firme y ejecutoriada, quedando el condenado exento del apremio previsto en el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas, e inclúyase en el Registro de Condenados. Oficiése al efecto.

V.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas, de acuerdo con lo indicado en el motivo decimosexto de esta sentencia.

Anótese, regístrese, dese cuenta en las estadísticas mensuales, ejecutoriada remítase copia al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese.

Devuélvase a los intervinientes la prueba documental incorporada a la audiencia.

Sentencia redactada por doña Antonia Jaar Labarca.

Acordada con el **voto en contra** del Magistrado Patricio Zúñiga Valenzuela, quien estimó que en lo que dice relación a la calificación jurídica de los hechos establecidos en torno al delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, no logran completar la figura penal por el cual acusó el Ministerio Público por las siguientes razones.



1.- Debemos señalar, primeramente, que el **artículo 1° de la Ley 20.000** entiende por sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, aquellas productoras de dependencia física o síquica, capaces de **provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud** y a drogas o sustancias de esta índole que no produzcan dichos efectos, agregando el artículo 63 de la misma ley que un reglamento señalará las sustancias y **especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°**.

2.- Por su parte el artículo 4° en relación al artículo 3° de la Ley 20.000 establece que “El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.



Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.”

3.- Seguidamente, anotamos que el **Decreto N° 867 del Ministerio del Interior** de fecha 8 de agosto del año 2007 publicado el 19 de febrero de 2008, establece en su artículo 1° que se califica como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud a que se refiere el inciso 1° del artículo 1 de la Ley 20.000, lo que se dice en relación a la planta de **Cannabis**:

- a) **la resina de cannabis y b) Cannabis, sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, es decir, la resina que ha sido totalmente extraída de la planta o la resina que aún se encuentra en las sumidades floridas.**



Consecuentemente, estima este disidente que el ente persecutor no acreditó, más allá de toda duda razonable, los elementos del tipo penal por el cual acusó.

4.- Efectivamente, la prueba producida en audiencia resultó del todo insuficiente para adquirir la convicción necesaria que el acusado haya poseído, guardado o comercializado Cannabis, sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, con la finalidad o ánimo de traficar con ella.

5.- Que si bien en los protocolo de análisis y psicotrónicos y estupefacientes, suscrito por el perito químico Ernesto Araus Miranda, quien sostiene que la pericia, **consiste en determinar si la hierba o plantas, pertenecen o son plantas del género cannabis**, lo que se hace detectando la presencia cualitativa de cannabinoles y la observación macro y microscópica. Que si bien, el perito Araus Miranda, responde que en el decomiso analizado existen sumidades floridas, no se señala que a estas se le extrajo la resina; sumado al hecho que el decomiso fue en dos domicilios distintos, y como no se incorporó el acta de recepción de droga respecto de la presente causa no podemos establecer más allá de toda duda razonable que las sumidades floridas correspondan al domicilio de Vega Palma.

De la premisa indicada por el perito Araus Miranda, (esto es determinar su la hierba o planta pertenece o son planta del genero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR

cannabis) se parte de un yerro del conocimiento científico, ya que lo que el reglamento establece es la determinación del objeto del ilícito, tal como se ha venido sosteniendo, ya sea la **resina de cannabis**, cuando esta se extrae de la planta; cómo cuando se trata de **aquellas partes de la planta** (sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, es decir, la resina que aún se encuentra en las sumidades floridas), y no hacer presente que en toda la planta se encuentra presente los cannabinoles, que incluye los psicoactivos, son propios de éstas o la presencia específica de Tetrahidrocanabinol(THC), porque cuando el reglamento los menciona, los trata de aquellos componentes en sus estados puros y no en la planta, ya que para el legislador bastaría que dijera la planta.

6.- En efecto, del tenor expreso y específico referido en el reglamento, se puede inequívocamente concluir que tratándose de la planta de cannabis lo que se persigue, es el, tráfico del contenido (resina) y no del contenedor. A contrario sensu, cuando el legislador estima adecuado perseguir penalmente la plantación ilegal, lo hace patente en el artículo 8 de la Ley 20.000 en donde se señala... “especies del genero cannabis u otras productoras de sustancias...” ello en relación con el artículo 5 del citado reglamento.

7.- Luego en la hipótesis que estuviéramos que de las sumidades floridas se extrajo la resina, esto es, el contenido se vacía de su contenedor, el saldo o lo que queda no es típico, entiéndase



por resina un líquido transparente que al contacto con el aire se solidifica.

8.- Cuando en otros juicios, se ha hecho la incorporación del informe técnico de la Toxicidad y Peligrosidad de los componentes psicoactivos de Cannabis, de forma completa, lo cual no ocurre en el caso de marras, este informe identifica a los Cannabinoides como los responsables de las propiedades psicoactivas, los cuales se han denominado fitocannabinoides desde la aparición de cannabinoides sintéticos, encontrándose en mayor proporción el THC, CBD y el CBN, siendo el primero de los nombrados con mayor potencia psicoactiva.

Bajo esta premisa el reglamento califica a la especie cannabis como sustancia prohibida, definiendo de la siguiente manera:

- Resina de Cannabis.

• Cannabis sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se designe.

- Extractos y tinturas de Cannabis.
- Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros y sus variantes estereoquímicas:

Concluyendo dicho informe, en general, que la mayor concentración de fitocannabinoides se localiza en **los brotes florecidos seguidos por las hojas**, se han detectado bajas



cantidades en el tronco y en las raíces y no existe evidencia que sustente su presencia en las semillas.

Continúa dicho informe señalando que en cuanto al contenido de A9-THC, este varía en función de la parte de la planta de que se trate: 10 a 12% en las flores pistiladas; 1 a 2% en las hojas; 0,1 a 0,3% en los tallos; < 0,03% en las raíces.

9.- Por otra parte, continúa el mentado informe señalando que “el contenido de A9-THC de los diferentes productos de la Cannabis (hierba, resina y aceite) se calcula en función de la proporción de las distintas partes de la planta empleadas en su producción. Así un estudio llevado a cabo en Suiza en 2006 indicó que en dos tercios de las incautaciones de hierba de cannabis el contenido de A9- THC estaba comprendido entre el 2 y el 12%. En dos tercios de las incautaciones de resina osciló entre el 4 y el 21%, en función del tipo de cultivo y el método de producción, **mientras que de la extracción de resina y/o sumidades floridas se puede obtener aceite de cannabis con contenido de L19- THC de hasta el 60%.**

(ONU, Método recomendados para la identificación y el análisis del cannabis y los productos del cannabis 2010, método que según consta no se aplica, sino uno que corresponde al protocolo del año 1987.

Lo que muestra claramente que el nivel de concentración del THC producido por las sumidades floridas o fruto de la planta es el



que representa mayor riesgo a la salud pública que se pretende proteger.

10.- Que bajo este criterio, es del todo entendible, que lo pretendido por nuestro legislador es castigar aquellas partes de la planta donde se encuentra la mayor concentración de THC, como elemento psicoactivo, cuando no se ha extraído la resina, más allá que toda la planta contenga THC, de lo contrario, bastaba decir que cual sustancia vegetal que contuviese THC y no determinadas partes de la planta.

Ergo, lo que se quiere proteger es la salud pública, cuando esta se encuentra expuesto a un riesgo con un potencial de tal magnitud, que hace al legislador adelantar su acción punitiva, y no se trata de cualquier riesgo.

11.- De allí que la Jurisprudencia de la Corte Suprema en la causa ROL N° 31.232-18, sostiene que la Ley 20.000 en la modificación del año 2005, estableció la obligación de establecer en los respectivos protocolos de análisis de droga la determinación de la pureza. De esta manera, concluye la Corte Suprema que el legislador insistió en la identificación de la salud pública como bien jurídico tutelado por el delito descrito en la ley del ramo, por lo que debe requerirse del ente persecutor que pruebe en el juicio de la peligrosidad para la salud colectivo de la sustancia específica requisada, mediante el informe técnico respectivo, lo cual en el caso de marras no ocurre.



Tal como lo sostiene el profesor Eugenio Zaffaroni en su obra Derecho Penal, parte General, página 130, respecto de los límites de poder punitivo al sancionar las conductas penalmente relevantes, sostener que **“la criminalización alcanza un límite de irracionalidad intolerable cuando el conflicto sobre el que opera es de ínfima lesividad”**(sic) lo que puede acarrear condenas “ejemplificadoras” aun no afectando los bienes jurídicos tutelados.

12.- De esta forma, basta con desarrollar la conducta de la cual la ley señala, como es el caso de los delitos de peligro concreto o abstractos, castigando al poseedor de un objeto con prescindencia de la afectación del bien jurídico, en pureza, se le está imponiendo una pena por la mera sospecha de su empleo por atentar contra un bien jurídico, sin establecer cuanto se afecta dicha conducta atentando contra principios fundamentales del Derecho Penal, como es de la última ratio, la proporcionalidad entre la acción y la afectación del bien jurídico tutelado.

13.- Reiterando los razonamientos principales, lo que se exige por el artículo 43 de la Ley (para lo cual el ente persecutor incorporó el protocolo de análisis) es la presencia de la resina, por lo que el juez está imposibilitado de suponer y de prever el **“peligro concreto para la salud”** que conlleva lo traficada, es éste “líquido viscoso producido por los tricomas en las sumidades o frutos del vegetal, que se solidifica al contacto con el aire” lo que concentra el mayor poder



alucinógeno de la planta, tanto así, que cuando es extraído de las sumidades o frutos (quedando como hachís), las **sumidades y frutos dejan de ser típicas.**

14.- No obsta a una conclusión distinta el hecho que el artículo 1° del Reglamento indique como elemento material del delito THC, “Tetrahidrocannabinol en sus variantes (7, 8, 9, 10)” por cuanto esta es una sustancia químicamente pura, cuando se presenta desvinculada del vegetal descrito específicamente en el reglamento en los términos que se expresan, deberá ser analizada y descrita bajo los criterios del art. 43 de la Ley.

15.- Tal como se ha sostenido en otros fallos, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en fallos de la Sala Penal, ha expresado fundadamente que el delito en comento sería de aquellos que la doctrina conoce como delito de “peligro concreto”, esto es, de aquellos que no siendo delitos de resultado, requieren para su punibilidad acreditarse la idoneidad o aptitud para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública, donde por cierto la intensidad del peligro concreto analizado, es esencial para justificar la intervención punitiva del Estado.

Por consiguiente, los hechos tenidos por comprobados no pueden ser castigados como tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas conforme al artículo 3° de la ley 20.000.

16.- Que, el establecimiento de la responsabilidad penal en un Estado de Derecho, debe necesariamente desvirtuar la presunción de



inocencia, la que tiene una doble dimensión: entendida como **regla probatoria**, es una regla dirigida fundamentalmente a las partes, pues define la manera que se despliega la producción de prueba, la que en el proceso penal recae sobre la parte acusadora y, sostiene que en caso de incertidumbre fáctica consideremos al acusado inocente; como **regla de juicio**, nos conduce del siguiente modo, si la prueba obrante en autos no resulta concluyente para demostrar la culpabilidad del imputado, la duda se resuelve a favor de la inocencia de éste. ¹

RIT 49-2022.

RUC 2001104723-9.

Pronunciada por la sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, presidida por la Jueza Titular doña Rosalía Edith Mansilla Quiroz e integrada por el Juez Titular don Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela y la Jueza Suplente doña Antonia Jaar Labarca.

¹ (Ferrer, J. (2012), citado por Valenzuela, J. Hechos, Pena y Proceso, Rubicón Editores, 2017, p. 92).





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GCLXXBXXPSR